

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta
Sala Civil Familia

Magistrado Ponente:
Alberto Rodríguez Akle

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.001.31.53.005.2021.00005.01 (Fl. 256 - Tomo V)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, por medio del cual se resolvió favorablemente la oposición de medida cautelar de secuestro promovida por el tercero incidentante JOSÉ IGNACIO VANEGAS MARTÍNEZ al interior del proceso ejecutivo iniciado por ETANOLES DEL MAGDALENA S.A.S., en contra de ALEXANDRA MARÍA REYES PEÑALOZA.

ANTECEDENTES

El 18 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandante interpuso demanda ejecutiva y medidas cautelares sobre los bienes inmuebles descritos con matrículas inmobiliarias 040-32132, 040-55737 y 080-31547, así como el embargo y posterior secuestro de la posesión que ejerce la demandada ALEXANDRA REYES sobre el vehículo automotor Mitsubishi Outlander, color gris, placas JDK727 de Bogotá□.

En auto del 27 de enero de 2021, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta libró mandamiento de pago contra la demandada, y se abstuvo de decretar la medida cautelar del vehículo deprecado, toda vez que el mismo no fue lo suficiente individualizado.

Ante la corrección efectuada por la parte interesada, el despacho de origen, el 22 de febrero de ese mismo año, ordenó el embargo y posterior secuestro de la posesión del vehículo Mitsubishi Outlander, color gris, placas JDK727 de Bogotá□, motor QJ05064B11, chasis JMYXTGF2WGZ000360 y del automotor Marca Ford F150, color negro de placas MWM424; clase camioneta, modelo 2012, motor: CFB49015; y chasis CFB49015.

El 21 de octubre del 2021, la Policía Nacional retiene el vehículo y lo pone a disposición del Juzgado, dejándolo en el PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS, kilómetro 8 vía Gaira.

El despacho de conocimiento, a través de auto del dos (2) de noviembre de ese mismo año, libró comisión para el secuestro del automotor embargado.

El 2 de diciembre del 2021, durante el desarrollo de la diligencia de secuestro, el señor JOSÉ IGNACIO VANEGAS MARTÍNEZ por conducto de apoderado y en calidad de tercero incidentante, presentó oposición formal conforme lo preceptúa el artículo 129 del CGP.

El togado de la parte opositora, al interior de la diligencia, allegó los siguientes documentos:

1. Declaración extra proceso del señor DAVID SILVESTRE GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, quien sostiene haberle vendido el vehículo al incidentante. (folio 119 del expediente digital)
2. Licencia tránsito del señor DAVID SILVESTRE GUTIÉRREZ (folio 111 del expediente digital)
3. Declaración extra proceso de la señora NAIROBY MARTÍNEZ CONTRERAS, quien afirma que el señor VANEGAS MARTÍNEZ es el dueño del automotor inmovilizado (Folio 117 expediente digital)
4. Pago del SOAT por parte del opositor. (Folio 114 expediente digital)
5. Pantallazo de infracción de tránsito cometida por el señor JOSE VANEGAS MARTÍNEZ (folio 113 expediente digital)
6. Contrato de arrendamiento entre la señora REBECA ACOSTA, como representante legal de la empresa Technology Refresh SAS y el interesado en la oposición (folio 109 expediente digital)

En la misma diligencia, se escucharon las declaraciones de los señores JOSÉ LUIS ALBEIRO VILLAMIZAR, TATIANA BOTERO ARRIETA y NAIROBY MARTÍNEZ CONTRERAS.

Por otro lado, la procuradora judicial de la parte ejecutante, abogada SHIRLEY GRANADOS BRAVO, expuso dentro de la diligencia de que el señor JOSÉ VANEGAS MARTÍNEZ es el esposo de la demandada, por ello, atendiendo a la vigencia de la sociedad conyugal, asevera que la ejecutada es coposeedora del vehículo, conforme a los requisitos señalados por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en Sentencia SC114444216 del 18 de agosto de 2016, en lo que respecta a la pluralidad de poseedores, identidad del objeto, homogeneidad del poder, animus y corpus de los copropietarios.

Cumplida la diligencia se dispuso la devolución del comisorio y la oposición al despacho de conocimiento, quien, mediante proveído

del 9 de diciembre de la pasada anualidad, dispuso correr traslado tanto a quien solicitó la entrega como al opositor para que, dentro de los 5 días siguientes pidiesen las pruebas que consideraran necesarias. (Fl. 128 del cuaderno principal del expediente digital).

Dentro del término, concurre la apoderada judicial del solicitante de la medida cautelar, destacando la pluralidad de posesión entre la demandada y el opositor y adjunta como prueba el libelo introductor de la acción de tutela y fallo 2021-00425 emitida por este Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Así mismo, expuso que, en contraste con lo esgrimido por el incidentante, no es posible desligar a la demandada con el vehículo embargado, toda vez que, al existir vínculo matrimonial y familiar entre el promotor y la ejecutada, se permite colegir que éstos presentan una posesión compartida respecto al bien objeto de controversia.

Bajo auto del 8 de diciembre del 2021, el juzgado cognoscente fijó como fecha de audiencia virtual el 8 de marzo del 2022 a fin de desatar la oposición. (Fl 203 C. Ppal). Ésta última diligencia se llevó a cabo sin contratiempos.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE OPOSICIÓN A MEDIDAS CAUTELARES

El togado de la parte incidentante se ratifica en las sustentaciones realizadas y vertidas en la diligencia de secuestro del vehículo automotor en controversia, señalando que resultaba claro que su cliente era propietario y poseedor del bien mueble sobre el cual recaía la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte ejecutante señala que el señor JOSÉ VANEGAS MARTÍNEZ no es propietario del vehículo, alegando que al tratarse de un bien mueble sujeto a registro especial, no puede ser probado a través de testimonios o declaraciones extraprocesales.

De igual forma, destaca que la parte opositora se contradice entre las alegaciones dadas en la diligencia de secuestro y la acción de tutela interpuesta, en particular al tema del arrendamiento que tiene el vehículo y su posterior venta.

Reitera la configuración de la coposesión entre la demanda y su pareja, señalando que ambos se benefician del uso del automotor, y que la ejecutada lleva a su hijo menor al colegio y de igual forma se desplaza hacia su lugar de trabajo.

AUTO APELADO

El *a quo* acogió la oposición y ordenó el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placas MWM 424 condicionado al cumplimiento de lo previsto en el numeral octavo del artículo 309 del CGP. Adicionalmente, dispuso la entrega inmediata del mueble al incidentante y condenó en costas al extremo activo de la litis, a saber, ETANOLES DEL MAGDALENA S.A.S (Fls 205-206 C.Ppal).

Consideró que fue diáfamanamente acreditado en el asunto que el opositor es el poseedor del vehículo automotor objeto de la medida cautelar. Lo anterior en virtud de que, conforme a las documentales y los testigos aportados por el actor al promover el incidente, se pudo demostrar que este ha ejercido una serie de actos de disposición, externos y públicos que solamente el dueño de la cosa realizaría, permitiendo demostrar *el animus* y *el corpus* que reside en él respecto del objeto. Por lo que, demostró ser el dueño de la cosa conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del Código Civil.

Finalmente, manifestó que la parte ejecutante al realizar sus reparos frente a este incidente no aportó un medio suasorio que diera cuenta de sus dichos, a saber, que la demandada también era poseedora del vehículo automotor. Así pues, expuso que si bien existe una sociedad conyugal entre el opositor y la ejecutada de la litis, ello no permite per se concluir que los bienes de un cónyuge le pertenecen al otro, ni siquiera a la sociedad, ello, dado que, cada cónyuge presenta la libre administración de sus bienes, conforme lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 28 de 1932.

EL RECURSO

Inconforme con lo anterior, la demandante interpuso recurso de apelación¹. Alegó que, con la determinación adoptada por el despacho judicial se genera una afectación y desprotección a los derechos que le asisten, dada la prelación otorgada por el *a quo* a las maniobras realizadas por el opositor y la demandada a fin de distraer el mueble objeto de la medida cautelar. Corolario a lo expuesto, precisó que el incidentante, pese a declarar ser el propietario y poseedor del vehículo automotor, no aportó al asunto registro alguno o contrato de compraventa que respalde dichas aseveraciones.

Asimismo, sostuvo que, la posesión que se predica del incidentante frente al objeto en comento no sustrae la que le asiste a la parte ejecutada dentro del litigio, puesto que, al ser cónyuges, se genera de su unión una sociedad conyugal donde ambos comparten la posesión de los distintos bienes adquiridos durante el tiempo en el cual ha perdurado el lazo matrimonial. Siendo ello reconocido por la Corte Suprema de Justicia como Coposesión, la cual, concurre dentro del sub júdice. Igualmente, cuestionó que, pese a que fuere allegado al

¹ El recurso fue presentado y sustentado dentro de la audiencia que finiquitó el incidente de oposición.

sub examine las declaraciones extra-juicio del propietario del vehículo y de la concesionaria que fungió como mediadora de la supuesta venta del automotor a favor del opositor, estos sujetos no concurrieron a la diligencia de secuestro.

Adicionalmente, indicó que, conforme a las documentaciones y declaraciones aportadas por el opositor, se acredita que el vehículo automotor ha sido usado para el desarrollo de las actividades laborales y familiares de la pareja, por lo tanto, erróneo sería considerar que existe una posesión individual cuando la demandada también ejerce actos de señora y dueña sobre el mueble. Así las cosas, solicitó que se mantenga la medida sobre el vehículo en posesión.

Por su parte, el incidentante, por intermedio de apoderado se pronunció. Indicó que dentro del asunto quedo probada su posesión. Además, señaló que, pese a ser alegado por la hoy recurrente que debía ser aportado una documental de registro del bien en comento para acreditar la calidad de poseedor del mismo, lo cierto es que, al ser este objeto un mueble no requiere de registro y, por ello el perfeccionamiento del título traslativo de dominio frente a esta categoría de bienes se presenta con la venta y entrega de la cosa, sin requerir de dicha formalidad que manifiesta la contraparte. Adicionalmente, puntualizó que la parte ejecutante no ha aportado medios suarios suficientes que permitan demostrar diamantamente sus aseveraciones, por lo que, imploró que sea ratificado lo ya decidido por el a quo en esta instancia.

CONSIDERACIONES

En el ámbito jurídico se han estructurado diversas herramientas para controvertir las decisiones de los Jueces de la República, respecto a los autos o sentencias que emitan en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Ejemplo claro de esto es el recurso de apelación o alzada; mecanismo de réplica que garantiza el cumplimiento del principio de doble instancia mencionado en el artículo 9º de ley Adjetiva Civil, así como la consecución de los cometidos fundamentales consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Paralelo a esto, dicho instrumento tiene como función principal la corrección de los pronunciamientos judiciales, que, como toda obra humana, no están exentos de yerros. Así pues, dicho medio de contradicción brinda la oportunidad para que las decisiones elaboradas por los Funcionarios Judiciales del Estado sean revisadas por organismos de superior jerarquía, y así verifiquen si en efecto ha existido o no la falencia endilgada.

El Código General del Proceso -C.G.P- dispuso que el recurso de apelación es taxativo, y solamente en aquellos casos que el legislador lo permita, será procedente. En el asunto sub examine, el recurso es

admisible pues la providencia que resuelve un incidente la es apelable por disposición expresa del numeral 5º del artículo 321 del C.G.P.²

En el presente asunto, el recurrente pretende la revocatoria del auto que resolvió favorablemente el incidente de oposición al secuestro promovido por un tercero, el cual, alegó la posesión sobre el bien objeto de la medida cautelar. Contrario a lo expuesto por el juez de instancia, considera que, de las pruebas aportadas a la litis no quedó debidamente acreditado la calidad de propietario del opositor respecto a la cosa, y, en consecuencia, se permite colegir que sobre dicho automotor existe una coposesión en cabeza del incidentante y del extremo pasivo del proceso primigenio dado el vínculo conyugal de estos últimos y la explotación laboral y familiar de éstos.

En ese sentido, este despacho se referirá inicialmente a la materialización del contrato de compraventa y a la figura de dominio y posesión, para posteriormente abordar el fenómeno de la coposesión reconocido jurisprudencialmente, y finalmente verificar si le asiste o no la razón a la parte ejecutante en sus inconformidades respecto al proveído emitido por el a quo objeto de controversia.

En este orden de ideas, vislúmbrese, que artículo 1857 del Código Civil señala que la venta se reputará perfecta *“desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio...”*. Acto seguido, el mismo estatuto sustancial, reseña dos excepciones a la regla general, la primera, tratándose de bienes inmuebles, y la segunda, frente a frutos y flores pendientes.

No obstante a lo anterior, memórese que nuestro Código de Comercio en su artículo 922, en la relación a la compraventa de bienes muebles estipuló: *“...De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.”*

En el caso de marras, si bien nos encontramos ante un acto que por su naturaleza jurídica es civil, no se puede dejar de un lado lo dispuesto en el estatuto comercial -Análisis sistemático de la norma-, en lo que corresponde al perfeccionamiento del contrato de compraventa para bienes muebles como lo son los automotores, razón por la cual, el mero acuerdo de voluntades (sea verbal o escrito) y la entrega de la cosa, no materializa la transferencia del dominio, toda vez, que requiere la trasmisión de la propiedad a través de la inscripción en la respectiva entidad, que para este caso es la Oficina de Tránsito, materia concordante, a lo especificado en el Estatuto Sustantivo Civil, en su artículo 754 y 755, en lo que respecta a la tradición de cosas corporales muebles.

² También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

En razón a lo anterior, le asiste razón a la parte ejecutante para indicar que el caso bajo estudio, no se demostró correctamente la propiedad, detallado en nuestro ordenamiento civil como *"El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno"*.³

Destáquese, que tal posición fue refrendado por el Juzgador en primera instancia, pues ilustrase, que al proceso se allega la licencia de tránsito del automotor, en donde colige que el dueño del vehículo es el señor DAVID SILVESTRE GUTIERREZ JIMENEZ (ver folio 111 del expediente digital).

Por lo anterior, en lo relativo a la propiedad o dominio del bien automotor no queda un resquicio de duda, empero, itérese que la oposición de la diligencia de secuestre del vehículo automotor bajo estudio, no sólo se refiere a la propiedad del mismo, sino que también obedece a la posesión aludida por el tercero opositor, la cual será objeto de análisis en este estadio procesal y como segundo objeto de debate por el recurrente.

Memorese, que el artículo 762 del Código Civil ha definido la figura de la posesión como aquella tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño de la misma, siendo así reputado como el dueño del bien mientras otra persona no justifique serlo. Dicha figura se clasifica a su vez en dos tipologías, que son: Regular e irregular. Respecto de la primera, se dice que es aquella procedente de un justo título y buena fe. Por el contrario, la segunda concurre cuando se carece de alguno de los requisitos ya señalados.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos para que se configure la posesión, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reconocido que son dos: el animus y el corpus. Sobre estos esgrimió lo siguiente:

*...Es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, **el animus y el corpus**, esto es, **el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío**, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, **y el elemento externo, la detención física o material de la cosa...** (Negrillas fuera de texto) (Corte Suprema de Justicia, S.C.Civil. 29 de agosto de 2000. M.P Jorge Santos Ballesteros).*

Así las cosas, conforme a la interpretación de la normatividad y la jurisprudencia, la posesión confluye en aquel sujeto que además de detentar materialmente una cosa, ejerce sobre la misma una serie de

³ Artículo 669 Código Civil.

actuaciones de forma pública y continua que le permiten ser reputado como dueño de la misma, siempre que no concorra otro individuo que desvirtúe esa presunción.

Ahora, respecto a la figura de la coposesión, esta ha sido catalogada como aquella en la cual una pluralidad de sujetos se atribuye la posesión sobre un bien. Sin embargo, este fenómeno jurídico no se presenta únicamente por la concurrencia de diversos individuos que se acreditan como señores y dueños de una cosa. Así, nuestro órgano colegiado de cierre ha determinado otra serie de elementos que deben concurrir para acreditar la presencia de esta figura, siendo estos:

a) Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores ejerciendo actos materiales de aquéllos a los que solo da derecho el dominio actuando en forma compartida.

b) Identidad de objeto, en tanto los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad.

c) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso, es decir, cada coposeedor lo es de la cosa entera. No obstante, cada poseedor deberá actuar teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión.

d) Ejercicio de un poder de hecho sobre el todo, pero al mismo tiempo, sobre una alícuota, ideal y abstracta en forma simultánea dependiendo del número de coposeedores. En principio para efectos de la división podría hablarse de cuotas iguales, a menos que los coposeedores, en consenso, acepten participación diferente.

e) Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro. De no verse de este modo, el coposeedor que no respeta el derecho del otro, invadiría voluntaria y materialmente el derecho de otro, minando el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro.

f) El *ánimus domini* en la posesión es pleno y exclusivo, mientras que en la coposesión es limitado, compartido y asociativo. Y no puede ser de otra forma, porque dos personas, dos objetos o dos entes, desde el punto de vista lógico, no pueden ocupar al mismo tiempo el mismo lugar en el espacio. En cambio, en la coposesión, los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su *ánimus* resulta preferible llamarlo *ánimus condominii*.

g) No pueden equipararse la coposesión material, la posesión de comunero y la de herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos. La coposesión puede estar unida o concurrir con o sin derecho de dominio; si se presenta con la titularidad del derecho de dominio, serán copropietarios sus integrantes.

h) Los coposeedores "proindiviso" cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por

prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos. De consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo. (Negrillas fuera de texto). (Corte Suprema de Justicia, SC.Civil. 18 de agosto de 2016. M.P Luis Armando Tolosa Villabona).

Decantado lo anterior, y aterrizando al caso en concreto, se visualiza en el asunto que el extremo activo alega dentro de su sustentación que la demandada dentro de la litis primigenia es también poseedora del vehículo automotor objeto del embargo. No obstante, debe advertir la Sala que, atendiendo a lo ya esgrimido, este petitum no presenta vocación de prosperidad. Lo anterior, debido a que, conforme a los medios suasorios aportados por el incidentante, quedó plenamente acreditado su calidad de poseedor individual sobre el bien sujeto de la medida cautelar, a *contrario sensu* de lo pretendido por la parte ejecutante sobre su alegación de coposesión.

Al interior del proceso se demostró la materialización de actos externos ejecutados única y continuamente por el opositor que sustentan el animus y corpus del interesado sobre el vehículo tipo camioneta, marca Ford, línea F150 de placas MWM424.

Dentro de los medios probatorios allegados en la diligencia de secuestro adelantado por la Directora Administrativa de Servicios de Movilidad, encontramos la declaración extraprocesal del señor DAVID SILVESTRE GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, quien reseña haberle vendido el vehículo al incidentante. Al respecto resulta necesario transcribir el siguiente aparte:

“Declaro bajo la expresión de seriedad que en el pleno uso de mis facultades [sic] físicas y mentales haber celebre [sic] en calidad de VENDEDOR, el pasado 05 de febrero de 2.021, una compraventa del vehículo FORD 150, de placas MWM424, a favor del S.r JOSE IGNACIO VANEGAS MARTINEZ, con Cedula de Ciudadanía No. 1.082.901.217 de Santa Marta, quien se [sic] es el COMPRADOR, mediante intervención de la consignataria de vehículos Easy Car de la ciudad de Santa Marta, y con la misma se efectuó la entrega inmediata de la posesión del misma [sic] al Señor Vanegas, solo quedaba a la espera la tramitología pertinente para realizar el traspaso en la respectiva entidad de tránsito...” (Folio 119 del cuaderno principal del expediente digital)

Así mismo, tenemos la declaración extraprocesal de la señora NAIROBY MARTÍNEZ CONTRERAS, en donde afirma que el señor VANEGAS MARTÍNEZ es el dueño del automotor inmovilizado desde el 5 de febrero de 2021 a través de la consignataria de vehículos Easy Car. (Folio 117 del Cuaderno Ppal).

Por otro lado se evidencia el pago del SOAT por parte del opositor, expedido el 19 de octubre del 2021 por Seguros Mundial a favor del

incidentante respecto del mueble objeto de la controversia, lo cual acredita que ha sido él quien ha asumido las responsabilidades que se derivan de la tenencia del bien. Igualmente, valga mencionar que, al momento en el cual fue inmovilizado el vehículo por razón de la medida cautelar, este se encontraba en poder del tercero incidentante, tal como consta a folio 123 del cuaderno principal

De igual forma, obra como prueba documental, el pantallazo de infracción de tránsito cometida por el señor JOSÉ VANEGAS MARTÍNEZ y copia del contrato de arrendamiento del bien mueble en controversia, entre la señora REBECA ACOSTA, como representante legal de la empresa Technology Refresh SAS y el interesado en la oposición.

Adicional a ello, dentro del plenario se adjuntan los testimonios de los señores JOSÉ LUIS ALBEIRO VILLAMIZAR, TATIANA BOTERO ARRIETA y NAIROBY MARTÍNEZ CONTRERAS, todos recepcionados en la diligencia antes mencionada, los cuales de forma coherente y concordante, referencian los actos materiales externos con ánimo de señor y dueño que ejerce el incidentante sobre el automotor placas MWM 424 de Ibagué objeto de secuestro. (Ver folio 104 del Cuaderno Principal).

Así pues, resaltan de estas documentales, contenidas a folios 109 a 119 del cuaderno principal, la facultad de uso y disposición que efectúa el endilgado opositor frente a la cosa sometida a medida cautelar de embargo, acto que únicamente podría ser ejercido por quien se considera como dueño del bien, y sobre los cuales, destaquese, que no se presente prueba alguna que desvirtuara su veracidad, como tampoco elemento alguno que demostrara alguna contradicción o falsedad.

Valga mencionar que todas estas pruebas, reconocen de forma individual la calidad individual de poseedor del opositor, en atención a que, dentro de las documentales, así como de los testimonios y declaraciones extra-juicio, no existe mención alguna de la calidad de poseedora de la señora ALEXANDRA MARÍA REYES PEÑALOZA sobre el bien individualizado.

En concordancia con lo anterior, y muy a pesar a que la recurrente puntualizó que existía una coposesión entre el tercero incidentante y la enjuiciada en el libelo genitor sobre el mueble sujeto a la medida cautelar, fundado en el hecho que estos presentan un vínculo matrimonial y consecuentemente una sociedad conyugal, lo cierto es que, no puede colegirse que de esta unión se deriva una coposesión sobre los bienes adquiridos por los cónyuges durante el término desde el cual inició esta relación, toda vez que ello contraría lo expuesto por el artículo 1º de la ley 28 de 1932 el cual indica que durante el matrimonio los cónyuges gozan de plena libertad de administración y disposición de los bienes que les pertenezcan al momento de dicha unión, que hubiesen aportado al matrimonio o que por cualquier

causa hubieren adquirido. Lo cual, conforme a la Honorable Corte Suprema de Justicia implica lo siguiente:

*Significa lo anterior, entonces, que **mientras no se hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno cualquiera de los modos establecidos en el señalado artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro**, salvo, claro está, en el evento de afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996, **independencia que se traduce en que éste no puede obstaculizar el ejercicio de ese derecho**. De igual manera, en vida de los contratantes tampoco los eventuales herederos podrán impugnar los actos celebrados por el otro cónyuge, fincados en las meras expectativas emergentes de una futura e hipotética disolución del matrimonio o de la sociedad conyugal, como que si así no fuere se desnaturalizaría su régimen legal. (Negrillas fuera de texto) (Corte Suprema de Justicia. Sala C.Civil. Sentencia N° 91. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Proceso 4920, Gaceta Judicial Tomo CCLV No.2494).*

Adicionalmente, la parte ejecutante no aporta medio suasorio suficiente del cual permita acreditarse diafanamente la figura de la coposesión entre la demandada y el incidentante respecto del bien automotor en discusión, conforme a los parámetros estipulados por la Corte Suprema de Justicia. Nótese que, auscultando las pruebas aportadas que obran en el legajo, se avizora que entre la demandada ALEXANDRA REYES PEÑALOZA y el mueble objeto de la controversia no existe relación alguna de la cual derive el *animus* y el *corpus*, que son los requisitos *sine qua non* para acreditar la existencia de la figura de la Posesión, o en el caso concreto, como bien se pretende, la coposesión de un mismo bien respecto de una pluralidad de sujetos.

Sobre dicho tópico, illustrese, que la parte interesada en la consecución de un efecto jurídico en particular, no basta con la sola o mera afirmación de un supuesto cualquiera de facto, sino que además, debe sustentar, verificar o probar su dicho o acaecimiento externo.

Lo anterior es lo que normativamente se conoce como carga de la prueba, descrito en el artículo 167 de nuestro Código General del Proceso de la siguiente manera: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*”.

Así las cosas, denótese que dentro del expediente digital, la parte ejecutante en las etapas procesales oportunas para su interposición, no allegó mayores elementos de vocación probatoria, que logren determinar la consecución del efecto jurídico de la coposesión por parte del incidentante opositor y la demanda.

Por el contrario, al interior de la diligencia de secuestro del bien automotor, durante el traslado de tales medios probatorios y en la

audiencia de incidente de oposición, sólo allegó copia de la acción de tutela y su respectivo fallo, el cual tuvo por eje central la vulneración o no de derechos fundamentales del accionante (opositor) en la no realización de la audiencia de secuestro, sin que ello tenga fuerza probatoria suficiente para las alegaciones que realiza sobre una presunta coposesión.

Conforme a lo indicado en líneas anteriores, las afirmaciones o argumentos reseñados por la parte ejecutante respecto de presuntas maniobras de la parte demandada para hacer ilusorias las medidas cautelares, así como la supuesta coposesión de la misma, por sí solas no son obice para denegar la oposición presentada por el señor JOSE VANEGAS MARTÍNEZ, como tampoco, para restar la veracidad de las pruebas documentales adosadas, ni mucho menos para demostrar actos externos materiales de la demandada, pues solo se hacen menciones fácticas de provecho familiar y laborar, sin prueba alguna de ello.

Colofón a lo anteriormente discenirido, al haberse acreditado con suficiencia la calidad de poseedor único del señor JOSE IGNACIO VANEGAS MARTINEZ sobre el vehículo automotor de placas MWM 424 de Ibagué conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso, y al no salir avante los reclamos señalados por el recurrente en esta instancia, le corresponde a esta Sala confirmar el auto venido en alzada.

Se condenará en costas por valor de medio salario mínimo legal mensual vigente, a saber, quinientos mil pesos (\$500.000), ello conforme lo prescrito en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como lo señalado en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto del ocho (8) de enero de dos mil veintidós (2022), dictado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, por medio del cual se resolvió favorablemente la Oposición de Medida Cautelar de Secuestro promovida por el tercero incidentante JOSÉ IGNACIO VANEGAS MARTÍNEZ al interior del proceso ejecutivo iniciado por ETANOLES DEL MAGDALENA S.A.S en contra de ALEXANDRA MARIA REYES PEÑALOZA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al recurrente ETANOLES DEL MAGDALENA S.A.S.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), correspondiente a medio salario mínimo.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

ALBERTO RODRÍGUEZ AKLE
Magistrado

Firmado Por:

Alberto Rodriguez Akle

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9228706d6eefc012871bf1748ac2ba6b99cd3a3dcb38fcea80305a2aa1d9de7**

Documento generado en 18/07/2022 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>